



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 129/15-RII.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince. - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 129/15-RII, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00097715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día lunes 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00097715, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal los días 18 dieciocho y 19 diecinueve del año en mención, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día viernes 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

FEBRERO 2015							Consejo General
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	
15	16 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	17 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	18	19	20 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	21	
días inhábiles o no laborables							

**TERCERO.-** En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 20:47 horas del día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **129/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -----

**CUARTO.-** En fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 26 veintiséis de febrero del año en mención,

a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día miércoles 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-837/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día viernes 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día jueves 9 nueve del mes de abril del mismo año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - -

**QUINTO.-** El día 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53,



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **129/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día lunes 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 20 veinte de febrero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revocación, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día lunes 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 16 dieciséis de febrero del mismo año, sin contar los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 20 veinte, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de enero, así como 1 uno, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO-MARZO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
15	16 FEBRERO Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	17 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	18	19	20 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	21
22	23 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)  Interposición del medio de impugnación	24	25	26	27	28
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13 MARZO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	14
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*"Deseo conocer el monto de los recurso municipales ejercidos por el municipio a partir del año 1986 a 2014 desglosado por año y origen de los mismos entre ellos: Presupuesto de Egresos de la*





**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

*Federación PEF, créditos, Convenios Estatales, Recursos Federales, y demás rubros que puedan existir.”(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"(...)

**PRESENTE**

*Por este medio y en atención a su solicitud le informo de su conocimiento que la Tesorería Municipal mediante oficio OF/TML/DGGGAYEG/208/15 hace saber lo siguiente; cito: "En respuesta se informa que los datos solicitados forman parte de la información pública de oficio, misma que se encuentra publicada para su consulta en la siguiente liga: <http://www.leon.gob.mx/transparencia/index.php/presupuesto-e-informe-de-ejecucion>. Nota: en la liga proporcionada se encontrará la información relativa desde el ejercicio fiscal 2003 al último ejercicio publicado que corresponde al año 2014, lo anterior en virtud de que el Municipio de León solo resguarda su*

*información con una antigüedad de 10 años como se puede evidenciar en dicha liga, aun cuando la Ley solo marca un periodo fiscal de 5 años de antigüedad." Por otra parte si lo desea impresión de la información a que se refiere la dirección citada en supra líneas se pone a su disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) le informamos que la reproducción (impresión) genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 fracción IV de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. A razón de \$1.45 por impresión. No omitimos comentarle que deberá presentar una identificación oficial al momento de acudir a esta Oficina a recibir la información solicitada.*

*Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto."(Sic)*

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante XXXXXXXXXX interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

*"El link o dirección de una página de internet que se proporciono envía a información que no es comprensible y clara, por lo que considero que se vulnera mi derecho a la información ya que el sitio carece de un manual para ubicar y comprender los datos que fueron solicitados"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UMAIP/0235/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

*"(...)*

**LIC. JUAN JOSÉ JIMENEZ ARANDA DÍAZ**, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día **(anexo 1)** el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase(no

omito indicar que de este anexo 1 únicamente se remite copia simple para cotejo y compulsas con el original del nombramiento que obra en los archivos del IACIP); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta Unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta Ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

La Unidad Municipal de Acceso a la información (UMAIP) recibió solicitud identificada como el número de FOLIO INFOMEX 00097715(**anexo 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Con fecha 20 de febrero de 2015 se notifica la respuesta a la solicitud (**anexo 3**) la que por sí misma se explica y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase. Se adjuntan oficio OF/TML/DGGAYEG/208/15 el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase (**anexo 4**)

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples certificadas por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido en favor del Licenciado Juan José Jiménez Aranda, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria efectuada por el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

**b)** Documental consistente en acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00097715, presentada a través del sistema electrónico “Infomex-Gto”, por [REDACTED] - - - - -



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

c) Documental relativa a la impresión de pantalla derivada del sistema electrónico "Infomex-Gto.", en la cual se describe el historial de la solicitud de información con número de folio 00097715.-----

d) Oficio con número folio SSSI-2015-0201, de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato y dirigido al peticionario [REDACTED] a través del cual se otorga respuesta a la solicitud de información número 00097715 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

e) Oficio con número folio OF/TML/DGGAYEG/208/15, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora General de Gestión y Administración y Enlace Gubernamental, y dirigido al Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del cual se informa el resultado de la búsqueda en relación al objeto jurídico peticionado.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**SEXTO.-** Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por



ACTUACIONES

tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 00097715, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a través del sistema

electrónico "Infomex-Gto", así como con las documentales adjuntas al informe rendido.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por [REDACTED] resulta **de naturaleza pública de oficio**, en virtud de que la información solicitada encuadra en lo establecido por el artículo 12 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asimismo lo manifestó la Autoridad Responsable en la respuesta obsequiada a dicha solicitud, al referir el vínculo electrónico en donde presuntamente el recurrente podía allegarse de la información, refiriéndose al portal electrónico de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo anterior con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe,





ACTUACIONES

ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"Deseo conocer el monto de los recurso municipales ejercidos por el municipio a partir del año 1986 a 2014 desglosado por año y origen de los mismos entre ellos: Presupuesto de Egresos de la Federación PEF, créditos, Convenios Estatales, Recursos Federales, y demás rubros que puedan existir" (sic)</p>	<p>"...En respuesta se informa que los datos solicitados forman parte de la información pública de oficio, misma que se encuentra publicada para su consulta en la siguiente liga: <a href="http://www.leon.gob.mx/transparencia/index.php/presupuesto-e-informe-de-ejecucion">http://www.leon.gob.mx/transparencia/index.php/presupuesto-e-informe-de-ejecucion</a>. Nota: en la liga proporcionada se encontrará la información relativa desde el ejercicio fiscal 2003 al último ejercicio publicado que corresponde al año 2014, lo anterior en virtud de que el Municipio de León solo resguarda su información con una antigüedad de 10 años como se puede evidenciar en dicha liga, aun cuando la Ley solo marca un periodo fiscal de 5 años de antigüedad." Por otra parte si lo desea impresión de la información a que se refiere la dirección citada en supra líneas se pone a su disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) le informamos que la reproducción (impresión) genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 fracción IV de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. A razón de \$1.45 por impresión..." (sic)</p>	<p>"El link o dirección de una página de internet que se proporcionó envía a información que no es comprensible y clara, por lo que considero que se vulnera mi derecho a la información ya que el sitio carece de un manual para ubicar y comprender los datos que fueron solicitados" (sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a la misma, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00097715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se otorgó dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, tal y como se acredita con las documentales que obran a fojas 1 y 14 del expediente que se resuelve, dicha respuesta se obsequió dentro del término legal concedido por la Ley de la Materia.-----

Independientemente de lo anterior, es menester precisar entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al recurrente y en su caso ordenar lo conducente, así entonces una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, es claro para quien resuelve que el motivo del disenso del ahora recurrente [REDACTED] versa en que a su consideración la respuesta obsequiada no es comprensible o clara, en virtud de que la dirección



ACTUACIONES



electrónica proporcionada por la Autoridad Responsable no le fue suficiente para ubicar y entender los datos solicitados. - - - - -

Atendiendo a las circunstancias establecidas es menester precisar en primer lugar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: "**ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...) El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.**", en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios

establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. - - - - -

Ahora bien en relación a la información solicitada, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que dicha información es información pública de oficio, en virtud de que la misma encuadra en lo dispuesto por la fracción X del ordinal 12 de la vigente Ley de la materia, en este sentido deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio, sin embargo la excepción a la regla se circunscribe efectivamente **cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega** en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del sujeto obligado. En este sentido, en el caso en específico, la Autoridad Responsable se limitó a remitir la liga o el vínculo electrónico en el cual el recurrente podría allegarse de la información, así mismo le ofreció al recurrente de manera opcional el acudir al domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado para entrega de la información solicitada. Respecto a ello, es necesario hacer las siguientes consideraciones de hecho y derecho a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna y con esto dar certeza jurídica a las partes de la decisión tomada en la presente ejecutoria.- - - - -

En el referido orden de ideas es dable mencionar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprenden



# ACTUACIONES

claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información también comprende la orientación sobre la existencia y contenido de la información peticionada y puede ser ejercitado tanto por el particular como por el sujeto obligado, de acuerdo a las características propias de la solicitud de información, no menos cierto resulta que la Autoridad Responsable optó primeramente en orientar al particular sobre existencia, sin considerar el hacer entrega del objeto jurídico peticionado en la modalidad requerida por el ahora recurrente, es decir, vía infomex sin costo, acción contraria a la modalidad de entrega solicitada, ciertamente el derecho de acceso a la información comprende la orientación, la consulta y la obtención de los documentos, no menos cierto es que los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **a excepción de que se justifique razón del impedimento legal de la entrega de información**; en esa hipótesis los sujetos obligados tienen la obligación de notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e

indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga, es decir, lo correcto es haberse respetado la modalidad elegida por el solicitante, en el supuesto de no ser posible la entrega vía "Infomex" sin costo, deberán entonces exponerse las causales o motivos que justifiquen el impedimento material que para hacer entrega de la misma en la modalidad pretendida, ofreciéndose al efecto todas modalidades que permitan el derecho de acceso a la información pública, a fin de obsequiar una respuesta debidamente fundada y motivada.-----

A más de lo anterior, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del ordinal 13 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra reza lo siguiente: **"ARTICULO 13. La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio. (...) En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que esta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior. (...)"**, en el citado contexto tenemos que, la prerrogativa señalada en el citado precepto legal inserta a supra líneas, establece claramente que la información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, deberá proporcionarse a los particulares con independencia de que la misma se encuentre a disposición publicada en los medios disponibles, en este sentido tenemos que, la respuesta obsequiada por el sujeto obligado resulta



insuficiente para tener por satisfecho a cabalidad el objeto jurídico  
peticionado, pues a manera de orientación, proporcionó al solicitante  
la siguiente dirección electrónica  
[http://www.leon.gob.mx/transparencia/index.php/presupuesto-e-  
informe-de-ejecucion.](http://www.leon.gob.mx/transparencia/index.php/presupuesto-e-informe-de-ejecucion) , en donde presumiblemente se contiene el  
dato aludido, sin privilegiar en primer lugar la modalidad elegida por  
el ahora recurrente, incumpliendo a todas luces con lo dispuesto por  
el artículo 7 en relación con el párrafo cuarto del ordinal 13 de la  
vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para  
el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En las apuntadas condiciones es menester precisar que, con  
independencia de que la información pretendida se encuentre o no  
en dicha dirección electrónica, la Autoridad Responsable tiene la  
obligación de hacer entrega de dicha información con independencia  
que la misma obre en los medios disponibles de conformidad con lo  
dispuesto por los artículos citados a supra líneas, aunado al hecho de  
que la dirección o vínculo electrónico proporcionados por el Ente  
obligado a manera de orientación, no se precisó adecuadamente al  
recurrente los pasos a seguir para verificar dicha información ya que  
en el oficio de respuesta se establece: *"...en la liga proporcionada se  
encontrara la información relativa desde el ejercicio fiscal 2003 al  
último ejercicio publicado que corresponde al año 2014, lo anterior  
en virtud de que el Municipio de León solo resguarda su información  
con una antigüedad de 10 años como se puede evidenciar en dicha  
liga...";* en este sentido la Autoridad Responsable fue omisa  
primeramente en indicar los pasos a seguir por el solicitante para  
allegarse de la información pretendida, además de no manifestarse  
si dicho en dicho vínculo se encontraría la totalidad del objeto jurídico

peticionado. Ante dicho panorama se afirma entonces que, la respuesta obsequiada por el sujeto obligado que no satisface a cabalidad lo solicitado, en virtud de no haberse entregado al ahora recurrente a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" al información solicitada, asimismo no se manifestó por parte de la Autoridad Responsable impedimento alguno que justifique el cambio en la modalidad de entrega de la información.-----

Ahora bien, respecto del agravio esgrimido por el ahora recurrente consistente en lo siguiente: **"El link o dirección de una página de internet que se proporcionó envía a información que no es comprensible y clara, por lo que considero que se vulnera mi derecho a la información ya que el sitio carece de un manual para ubicar y comprender los datos que fueron solicitados"**, en este sentido es dable mencionar que, en cuanto a la inconformidad del recurrente respecto del vínculo o link electrónico proporcionados, es fundado y operante el agravio manifestado, en virtud de que tal y como se ha establecido en párrafos anteriores conforme a lo dispuesto por el artículo 7 en relación con el ordinal 13 de la vigente Ley de la Materia, la Autoridad Responsable no respetó la modalidad elegida por el ahora recurrente al no privilegiarse en primer lugar la modalidad elegida por aquel, a más de que la información solicitada es información pública de oficio, por ende la no entrega de la misma no resulta justificable, asimismo no se expresó justificación alguna que resultara como impedimento para atender dicha modalidad. Ante dicha circunstancias es claro para este Órgano resolutor que, el actuar de la Autoridad Responsable fue arbitrario y contravino el derecho legítimo de acceso a la información pública, al cambiar la forma de entrega de información proporcionado





# ACTUACIONES

un vínculo electrónico en donde presuntamente se encuentra la información solicitada, puesto que de conformidad a lo dispuesto por el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia le corresponde como obligación, entregar a los particulares la información pública de oficio aun y cuando la misma esté publicada en los medios disponibles. Por tal motivo, se configura el quebrantamiento del derecho de acceso de información del recurrente. Máxime que al resultar el objeto jurídico petitionado, como información pública de oficio, adminiculado con el artículo 12 de la Ley de la materia, dicha información debía ponerse a disposición para su entrega en la modalidad solicitada. -----

En esa tesitura, es posible verificar que la información emitida por la Autoridad como respuesta a la pretensión de información petitionada, es insuficiente para satisfacer a cabalidad lo solicitado por el ahora recurrente, en virtud de que este Órgano Resolutor estima que aún y cuando la Unidad de Acceso combatida proporcionó el vínculo o link electrónico en donde presuntamente se contiene la información pretendida, asimismo ofreció la entrega de los documentos en la oficina de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dicha conducta desplegada por la Autoridad Responsable no resulta del todo correcta, pues no privilegió la modalidad de entrega elegida por el recurrente, ni expuso las causales o motivos que le resultaban como impedimento para privilegiar la modalidad elegida por el recurrente (vía electrónica), aunado al hecho de que tal y como se ha establecido al tratarse de información pública de oficio le corresponde la obligación de entregarla con independencia que la misma se encuentre publicada en los medios disponibles, **por lo tanto no es dable tener por atendidos y satisfechos a**

**cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] pues la información proporcionada es insuficiente para satisfacer a cabalidad lo solicitado, resultando fundado y operante el agravio expuesto por el ahora recurrente,** al no observar diligentemente la Autoridad Responsable lo dispuesto por los artículos 7 , 12 fracción X y 13 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**OCTAVO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundados y operantes los agravios argüidos por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00097715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue vía electrónica la información pública que le fue solicitada por el peticionario [REDACTED] conforme a lo establecido por los artículos 7, 12 fracción X y 13 de la Ley de la Materia, pronunciándose íntegramente respecto de cada punto de lo solicitado, en caso contrario deberá justificar debidamente el impedimento material para atender la modalidad elegida por el ahora recurrente, ofreciéndose al efecto todas las modalidades que permita el derecho de acceso a la información, a fin de hacer entrega del objeto jurídico peticionado, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -**

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 129/15-RRI, interpuesto el día 30 treinta de enero del año 2015 dos**

mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00097715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 3 tres de febrero del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el número de folio 00097715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -**

**CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - - - -**

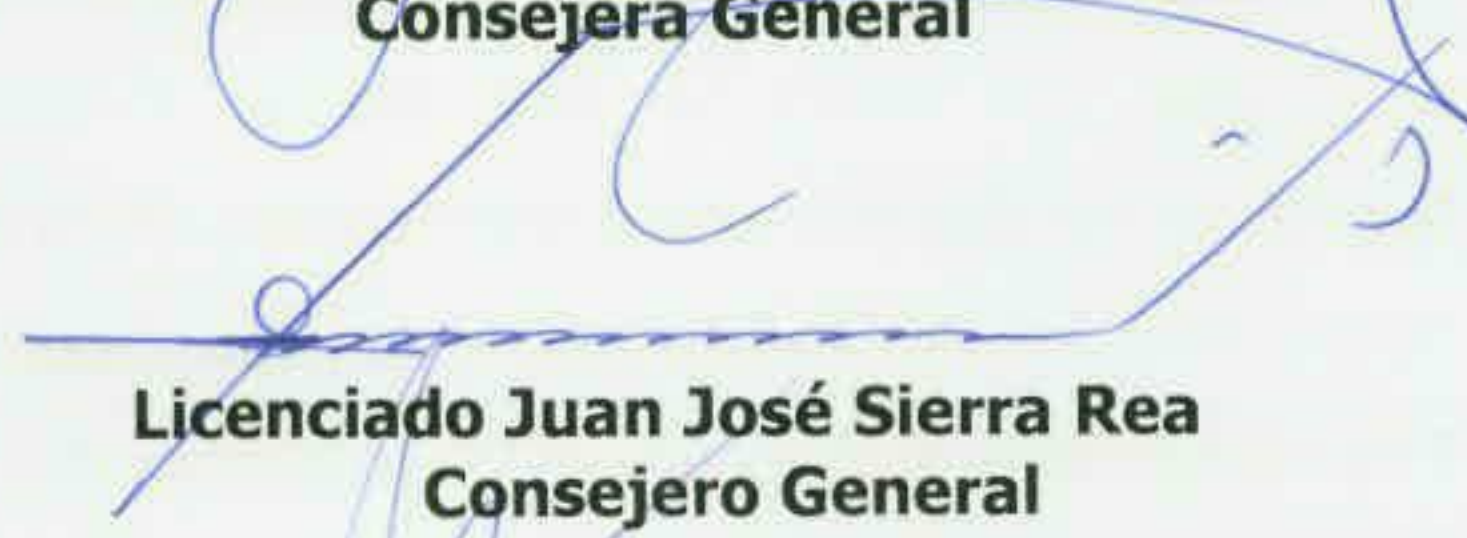
**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 26ª vigésima sexta Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE y DOY FE.- - - - -**



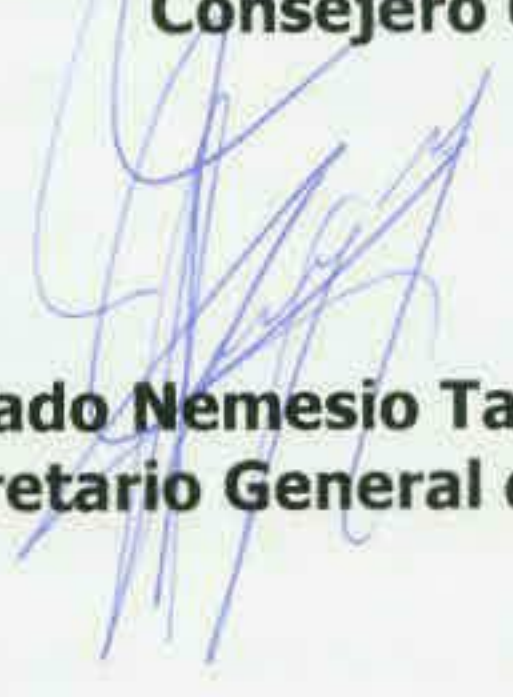
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**